

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

BARCELONA.

Desde que esta Diputacion fué llamada por la revolucion de setiembre de 1868 á administrar la Provincia, un asunto grave y trascendental ha venido ocupándola con el interés y la asiduidad que su reconocida importancia requiere, y este asunto versa sobre la disolucion ó continuacion de la Junta que se apellida de carreteras de Cataluña. Conocidos son los actos de esta Diputacion que á tal objeto se refieren, dada la publicidad que tienen todos los suyos; pero lo que aun no se conoce bien por la generalidad del público, lo que se presta por lo tanto á dudosas ó erroneas apreciaciones, es el origen, el modo de ser, la legitimidad de dicha Junta, y en su caso la razon ó conveniencia de que subsista ó desaparezca. Esto es lo que va á aclarar la Diputacion provincial de Barcelona, á fin de que todo el mundo pueda apreciar esta cuestion con suficiente conocimiento de ella, lo cual ha venido á ser tanto mas necesario cuanto que un periódico de Madrid se ha permitido insidiosas suposiciones acerca de la materia, y sobre todo desde que se ejerzen ciertos manejos en esta provincia donde dependientes de la Junta de carreteras, que esta debiera haber ya suprimido, emplean su tiempo en recorrer las poblaciones engañando con falsos relatos á incautos municipios, á quienes incitan á firmar exposiciones en contra de los acuerdos de esta Diputacion y en pro de la continuacion de aquella Junta, así como del restablecimiento de unos arbitrios en que están interesados mas bien sus sueldos que la prosperidad del país que lisonjean y de cuya credulidad abusan.

La Junta de carreteras fué creada por un Real decreto de 29 de setiembre de 1848, que á la par aprobaba el plan general de las obras que debian ejecutarse en las cuatro provincias del Principado, y un sistema de arbitrios especiales para costearlas, componiéndola el Capitan General presidente y un comisionado



R. 11703

de cada una de las cuatro Diputaciones catalanas. Incompatible con las leyes, el Gobierno de la nacion hubo de suprimirla ocho años despues por otro Real decreto de 3 de setiembre de 1856, permitiendo solo que siguiese funcionando-decia-el tiempo necesario para que las Diputaciones provinciales entrasen de lleno en el uso de las facultades que las leyes les señalaban. Un cambio de régimen político en España facilitó á poco tiempo la restauracion de aquel instituto, que nacido á la sombra de un Gobierno despótico y opresor solo con un Gobierno semejante revivir podia. Restablecióse, pues, la Junta de carreteras por Real decreto de 16 de setiembre de 1857. Consecuente era esto. Lo que mas adelante no lo fué; lo que es de censurar en un Ministro de las circunstancias del Excmo. Sr. D. José de Posada Herrera, es que con Real decreto de 6 de julio de 1859, último espedido en la materia, aceptase la obra de un Gobierno cuyo continuador no estaba llamado á ser, y que en vez de dolerse de cuanto habrian quebrantado la unidad y la organizacion administrativa del país las resoluciones adoptadas en el asunto de las carreteras catalanas, haciendo al propio tiempo estériles propósitos al volverlo por completo al régimen legal de que por circunstancias especiales se encontraba desviado, no hubiese puesto término en aquel entonces á tan bastardo sistema, nada conforme con las leyes que sobre carreteras se habian dado en 25 de julio de 1856 y 22 de julio de 1857; contrario además de todo punto á las que regian para el gobierno y administracion de las provincias. Bien es verdad que lo mejoró notablemente; que volvió en algo por la unidad administrativa; que hizo desaparecer ciertas injusticias en materia de aplicacion de fondos; que limitó las facultades de la Junta á corta expresion; que reintegró á las Diputaciones de alguna de las atribuciones que se le usurpáran; que en fin reconoció que no se podia apartar así de la legalidad comun á unas provincias por mandato ministerial, constituyéndolas en una especie de *estado de sitio* administrativo, sinó que esto competia si acaso al poder de las Córtes, á las cuales se prometia dar cuenta de la resolucion que adoptaba. Pero con todo, el abuso de fuerza quedaba en pié; la Junta de carreteras subsistia por encima de la ley y de los derechos de las Diputaciones provinciales; nuevos arbitrios secreaban en equivalencia de los antiguos; y á despecho de un importante pre-

cepto constitucional se exigian á los contribuyentes de estas provincias impuestos que las Córtes no habian votado. Estos impuestos, desde el citado decreto de 6 de julio de 1859 fueron los siguientes.

1.º Un real por cada gallo ó gallina, real y medio por cada capon ó pato, y dos reales por cada pavo ó ganso, que del extranjero se introducian en Cataluña por sus costas ó fronteras.

2.º Tres reales en quintal castellano de sal comun que se consumia en Cataluña, con exclusion de la destinada á la ganadería, á la salazon y á los productos químicos.

3.º Un real en carga de carbón vegetal destinado al consumo doméstico, ó á las industrias y fabricacion.

4.º El doce por ciento de recargo sobre los derechos de consumo que las Diputaciones provinciales podian imponer para las atenciones de su presupuesto.

5.º El ocho por ciento de recargo á los derechos de Arancel que pagaban á su introduccion todos los artículos arancelados, incluso los que entrasen por mar ó por tierra ya adeudados, recayendo este arbitrio tan solo sobre los objetos que se destinaban al consumo ó á la industria de Cataluña; debiendo por tanto no exigirse de los que se despachasen á depósito ó de tránsito mientras que no tuviesen aquella aplicacion, y devolverse las cantidades que se recaudasen por los que se acreditase haber sido destinados á otras provincias.

Creábanse estos arbitrios *interinamente*, segun se decia: y ya se ha hecho notar que el Ministro de la Gobernacion lo verificaba á pesar suyo, y principalmente para hacer frente á obligaciones ya contraidas, indicando que se preparasen las cosas para volver por completo al régimen de la uniformidad administrativa de que por circunstancias especiales se encontraba desviada la construccion de las carreteras de Cataluña. Nueve años mas transcurrieron desde entonces, sin que tan loable propósito se cumpliera: y pasáran seguramente otros y otros con igual suerte, y la provincia de Barcelona hubiera seguido en su anormalidad administrativa, vejadas sus industrias y su comercio con gabelas que las del resto de la nacion no conocian, si la revolucion con su rápida fuerza y ejecutiva justicia no se hubiese encargado de realizar lo que los gobiernos tenian olvidado. Llegó un

dia en que un Poder revolucionario, la Junta de esta Capital, pudo hacerse cargo de un estado de cosas que exigia pronto remedio, y respondiendo á su mision suprimió el arbitrio de ocho por ciento de Aduanas, que era el mas importante de los de su clase y el que mas justas quejas tambien escitaba, é invitó al propio tiempo á la Diputacion provincial de Barcelona á que se pusiera de acuerdo con las de las demás provincias catalanas á fin de disolver, por innecesaria, la Junta de carreteras del Principado. Hízolo así esta Diputacion; pero no pudo alcanzarse aquel acuerdo por haberse negado á él los delegados de las provincias de Gerona, Tarragona y Lérida, quienes, al contrario de los de esta, que proponian que se liquidasen y saldasen en debida forma las operaciones, trajeron la pretension de que la Junta de carreteras y sus arbitrios continuasen, y votaron por que se pidiese al Gobierno central, á la sazón ya establecido, la exaccion en esta provincia del recargo de 8 por 100 de Aduanas que acababa de abolir su Junta revolucionaria, y autorizase un recargo de 12 por 100 sobre el impuesto personal que á la contribucion de consumos substituia.

Preciso le fué ya entonces á esta Diputacion revindicar la plenitud de su derecho: y dando por terminada desde aquel momento la mancomunidad de medios y fines que hasta cierto punto creaba el Real decreto de 6 de julio de 1859, acudió en 15 de diciembre de 1868 al Gobierno provisional de la nacion pidiendo la definitiva y completa abolicion de unos tributos que mantenian en esta provincia una dañosa é irritante desigualdad, así como la supresion de la escepcional corporacion que los administraba, y la consiguiente liquidacion de las operaciones que la misma tuviese pendientes.

Culpa no es de la Diputacion provincial de Barcelona si no se ha venido aun á este resultado. Así lo significaba respetuosamente á S. A. el Regente del Reino cuando en 21 de setiembre de 1869 le decia: «Séale permitido en esta ocasion y con tal motivo» exhalar una amarga queja, harto tiempo comprimida por el gran respeto, por la profunda adhesion que ha sellado sus lábios hasta ahora. La sentida instancia que elevára al Gobierno provisional y que existe desde el mes de diciembre de 1868 en el ministerio de la Gobernacion, no ha sido resuelta todavía cual la justicia

»que asiste á esta provincia, cual las leyes vigentes despues de
»la revolucion y aun antes de ella le daban derecho á esperar;
»sin embargo de haberla recordado con otra que dirigió al Poder
»ejecutivo en 14 de junio siguiente y de no haber omitido gestion
»alguna de las que caben en un asunto de esta naturaleza para
»activarlo.» Lo que si consiguió esta Diputacion provincial en la
ocasion que se cita fué que S. A. el Regente dejase sin efecto
una órden de la Direccion general de rentas de 6 de setiembre
de 1869, por la que mandaba que «hasta tanto que recayese la
»resolucion conveniente del Ministerio de la Gobernacion respec-
»to al arbitrio de carreteras continuase su exaccion en las Adua-
»nas de esta provincia,» habiéndose servido disponer el Gobierno
de S. A. en 27 del mismo mes que acerca de este particular que-
dasen subsistentes por ahora los acuerdos de las Juntas revolu-
cionarias.

Este es el actual estado de las cosas cuya concisa historia acaba de bosquejar la Diputacion provincial de Barcelona. Por ella se deja ya comprender la actitud que este cuerpo ha tomado en tal asunto y se explica asimismo la inquebrantable resolucion que la anima de no consentir por su parte que siga funcionando la llamada Junta de carreteras, y de obtener por todos lo medios legales la completa supresion de un instituto que se sobrepone á sus mas naturales y legítimas atribuciones y es perjudicial por este y otros motivos á los intereses de la provincia que esta Diputacion representa. Lo que hizo en setiembre de 1869 cuando se mandó restablecer el recargo de 8 por 100 en Aduanas, dá la medida de lo que haria si se repitiesen análogas disposiciones. Entonces, en documentos que se hallan insertos en el Boletin oficial de esta provincia n.º 245 de aquel año, decia lo siguiente: «Nádie está obligado, segun el artículo 15 de la Constitucion española, á pagar contribucion que no haya sido votada por las Cortes ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley. Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exaccion ilegal.» «En el sentido negativo del solemne precepto constitucional que acaba de transcribirse, hállase, señor Gobernador el impuesto que

» nos ocupa. Para contribucion del Estado fáltale el voto de las
 » Córtes; para arbitrio provincial carece del de esta Diputacion.
 » Caso grave, gravísimo es este, ante el cual, sin embargo, la Di-
 » putacion provincial de Barcelona ha visto clara y unánimemen-
 » te que era su deber, deber indeclinable, no autorizar ni consen-
 » tir por su parte la exaccion del referido impuesto, y así acordó
 » manifestarlo en contestacion al señor Administrador económico
 » de esta provincia, como en esta fecha lo verifica, por medio del
 » oficio de que acompaña á V. S. copia. A su Alteza el Regente
 » del Reino, fiel guardador de la Constitucion por el juramento
 » que á ella ha prestado, representará tambien este cuerpo pro-
 » vincial contra de la órden de la Direccion general de rentas,
 » anticipándole además por telégrama su queja, y suplicándole
 » que se sirva suspender entre tanto los efectos de aquella.»

Alcanzó entonces justicia en un incidente: espera en la cuestion principal tambien conseguirla. Fuerte en este terreno, escudada en su derecho y en lo sano de sus propósitos, no teme la Diputacion provincial de Barcelona la pujanza de los sostenedores de la Junta de carreteras y sus arbitrios; y segura de que, ó en España no habrian de ser verdad las leyes, ó pronto se ha de dar razon completa á su demanda, está tranquila, muy tranquila, acerca de la resolucion que el Gobierno ha de servirse dictar en este punto. ¿Y como no estarlo, si la Junta de carreteras es ya un imposible; si, aparte de la legalidad administrativa que la condena, sus medios económicos han muerto? No hay que contar con el 8 por 100 de Aduanas, porqué unos mismos aranceles rigen en toda la Península, y no pueden gravarse las importaciones que se verifiquen en unas provincias con derechos que no se paguen en las demás: ni tampoco con el 12 por 100 sobre las tarifas de consumos, porqué está abolida esta contribucion: ni mucho menos con los 3 reales en quintal de sal, cuando está desestancado este artículo. Estos tres recargos eran los principales y sumaban seguramente por sí solos nueve décimas partes de los arbitrios con que contaba la Junta: los que le quedarán son harto insignificantes para su objeto, aun dado caso de que pudieran coexistir con el sistema rentístico vigente, sobre todo con la ley de arbitrios municipales de 23 de febrero último.

Despues de esto ¿que significaria la continuacion de la Junta

de carreteras de Cataluña sino el singular empeño de dar existencia á un cadáver? ¿O abrigáran por ventura sus partidarios la pretension de que, para que recobre vida esta institucion de sus amores, la nacion española ponga á sus plantas las leyes porque tiene á bien regirse y convierta á unas provincias en tributarias de las otras? Tal vez: no á otro precio, al menos, pueden satisfacerse sus aspiraciones.

Quando esto se considera, ocurre naturalmente preguntar qué méritos abonan tan altos privilegios; qué servicios tan eminentes debe el país á quien así se presenta pidiéndole que abdique en él su autonomía administrativa, su libertad de accion, el precioso bien de un porvenir exento de convenciones que lo ligen. El país va á juzgarlo: el país va á ver las decantadas ventajas que le proporcionaba la Junta de carreteras en cambio del yugo que sufría, de los tesoros que prodigaba, del gravámen con que sacrificaba sus harto abatidas industrias y el escaso desarrollo de su comercio. ¿Sabe el país cuáles eran estas ventajas? Renunciar á los beneficios de las leyes generales del reino sobre construccion de carreteras: realizar estas provincias, con recursos propios que tenían que escatimar á verdaderos servicios provinciales, las construcciones que el Gobierno verificaba en las demás con fondos del Estado. Hé aquí todo. Mas no será la Diputacion de la provincia de Barcelona quien desempeñe el oficio de fiscal en este juicio: dejará esta gloria á la de Tarragona, á quien corresponde de derecho, ya que, la primera entre las de Cataluña, tuvo la de conocer la verdadera índole de la Junta de carreteras y señalar con un valor que le honra los males, si, los graves que al Principado ocasionaba. Decia así la digna é ilustrada Diputacion provincial de Tarragona dirigiéndose á las de Gerona, Lérida y Barcelona en 12 de julio de 1867. «Esta corporacion se ha ocupado desde su instalacion «con preferente solicitud de cuanto se refiere á la construccion de «las vias públicas, conociendo que dependia especialmente de su «desarrollo el aumento de la riqueza de esta provincia.

»Al examinar los medios con que contaba esta Diputacion para llevar á cabo la construccion de carreteras provinciales, ha observado que casi por completo los absorvia la Junta de carreteras de Cataluña, quedando por consiguiente imposibilitada esta corporacion de resolver cosa alguna en tan importante ramo,

» pues que sus atribuciones se hallan absorvidas por aquella ó
» por el Estado.—Natural era, pues, que este cuerpo se fijara en
» estudiar la conveniencia y legalidad de la existencia de aquella
» Junta y que lo hiciera con la detencion que tan importante
» asunto exige. Reuniéronse cuantos antecedentes se tenían sobre
» este punto, examináronse con minuciosidad, y en su vista, uná-
» nime esta corporacion opinó que era perjudicial á los intereses
» de esta provincia la referida Junta y que su existencia era con-
» traria á la ley de gobierno de las provincias y á la de presu-
» puestos y contabilidad provincial.—Bajo muchos puntos de
» vista podria examinarse esta cuestion para deducir cuan conve-
» niente es la supresion de la Junta de carreteras.—Por Real de-
» creto de 29 de setiembre de 1848 fué creada dicha Junta para
» llevar á cabo el plan general de caminos que habian de ser cos-
» teados con los recursos reunidos de las cuatro provincias cata-
» lanas, y desde aquella fecha introdújose una lamentable confu-
» sion en la clasificacion de las vias de este Principado, que fué
» causa de construirse carreteras generales y caminos vecinales
» con fondos provinciales que solo para obras de carácter provin-
» cial parecian destinados. Prueba bien dicha confusion el Real
» decreto de 6 de julio de 1859 dictado para fijar los medios de
» llevar á efecto el plan general de carreteras de Cataluña, que
» considera vigente la clasificacion de carreteras establecida por
» la ley de 7 de mayo de 1851 y que estaba derogada por la de 22
» de julio de 1857, como igualmente los vigentes planes genera-
» les aprobados para las carreteras de esta provincia. Resultado
» de esta falta de clasificacion ha sido que Cataluña no haya re-
» portado los beneficios que al fijarse crecidos impuestos esperan-
» zára, y que especialmente esta provincia sea una de las que en
» España se hallan en mas lamentable situacion.—Modificóse por
» Real decreto de 16 de setiembre de 1857 la organizacion de di-
» cha Junta; pero lo mismo en este que en el de 1848 diéronsele
» atribuciones que por la ley de Diputaciones provinciales corres-
» pondian á estas corporaciones, y en ámbos decretos el Gobierno
» se reservó facultades que á aquellas corporaciones correspondian.

«No cabe, pues, la menor duda, que dichas Reales disposicio-
«nes no corresponden al espíritu descentralizador que siempre ha
«animado á las provincias catalanas, y que tienden especialmen-

«te á dar al poder central recursos y atribuciones para construir obras de carácter provincial con menoscabo de las facultades de las Diputaciones.—La Junta de carreteras, por la clase de facultades que se le concedieron, por hallarse compuesta en casi su mitad de individuos nombrados por el Gobierno, sobre los que han pesado siempre graves atenciones de índole muy diversa y que por sus frecuentes cambios no han podido estudiar con detención las necesidades de estas provincias, era imposible, por grande que fuese su celo, que dotase con prontitud á este Principado de vías de comunicacion.—Si las razones expuestas no hubiesen decidido á esta corporacion á solicitar la supresion de la Junta de carreteras, le habria impulsado la forma en que se han distribuido los arbitrios recaudados.»

Vienen unos datos relativos á la distribucion de productos, y luego prosigue: «Asi pues, aun cuando esta corporacion no considerase á la Junta de carreteras como una rueda inútil en nuestra máquina administrativa, y por consiguiente destinada á entorpecer su marcha, la consideraría perjudicial para los intereses de esta provincia, por la forma en que ha distribuido los arbitrios recaudados.—Al principio de esta comunicacion se ha sentado que la existencia de la Junta de carreteras era contraria á la legislación vigente. Ya en 1859 el Ministro de la Gobernacion reconoció en el preámbulo del decreto de 6 de julio que si bien no era de aquel lugar el inquirir si las resoluciones adoptadas en el asunto de las carreteras catalanas había podido quebrantar mas ó menos considerablemente la organizacion administrativa del pais, era necesario dar cuenta á las Córtes de cuantas disposiciones adoptase, para regularizar cumplidamente este asunto por medio de una ley, preparando al propio tiempo las cosas para volver por completo al régimen de la uniformidad administrativa, que es lo que desea esta provincia.»

»Desde aquella fecha nada se ha hecho para dar la regularidad que faltaba, antes bien la ley de gobierno de las provincias de 25 de setiembre de 1863 y la de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 han venido á sentar de un modo por demas claro la incompatibilidad de la Junta de carreteras con las atribuciones que dichas leyes dan á las Diputaciones provinciales.—Y tanto es así, que, segun el artículo

»54 de la ley de gobierno de provincias, corresponde solo á las Di-
»putaciones provinciales proponer al Gobierno los arbitrios y em-
»préstitos que sean necesarios para cualquier objeto de interés de
»la provincia, mientras que por el artículo 9.º del Real decreto
»de 16 de setiembre de 1857 corresponde á la Junta de carreteras
»proponer arbitrios oyendo solo á las Diputaciones, y emprésti-
»tos sin ni siquiera oirlas; con lo cual resulta quedar menoscabada
»de un modo grave una de las mas importantes facultades de las
»corporaciones provinciales.—Corresponde igualmente, segun el
»artículo 56 de dicha ley de gobierno de provincias, á las Di-
»putaciones provinciales, acordar la construccion de carreteras
»que se costéen del presupuesto provincial, como igualmente las
»cantidades con que determinen subvencionar la construccion de
»cualquier obra que corresponda al Estado; cuya atribucion se
»halla anulada por el artículo 4.º del citado Real decreto de 16 de
»setiembre de 1857, que atribuye al Gobierno fijar el órden de la
»ejecucion de dichas vias, sin que ni siquiera haya de oirse á las
»corporaciones provinciales, como si con ello se tratára de inte-
»reses del Estado.—Terminará esta corporacion el exámen de
»las disposiciones relativas á este asunto, haciendo constar que
»mientras por el artículo 17 de la ley de presupuestos y contabi-
»lidad provincial (20 de setiembre de 1865) no puede el Gobierno
»aumentar ni añadir un real á los gastos voluntarios que acuer-
»den las Diputaciones provinciales, lleva á cabo, en virtud de las
»disposiciones que han creado y organizado la Junta de carrete-
»ras y que cree todavia vigentes, gastos de gran consideracion
»que pertenecen á la clase de voluntarios, y ello sin la menor in-
»tervencion de aquellas corporaciones.—Firmemente resuelta
»esta corporacion á revindicar las atribuciones que le correspon-
»den por las leyes de gobierno de las provincias y de prespues-
»tos y contabilidad provincial y que en nada pueden disminuir
»Reales decretos dictados con anterioridad, se cree sin embargo
»en el deber, antes de pedir á la Superioridad que declare la su-
»presion de la Junta de carreteras, poner en conocimiento de las
»Diputaciones hermanas su resolucion, á fin de que si aprecian
»este asunto del mismo modo se puedan armonizar las gestiones
»que deban practicarse.»

»Además, la supresion de la Junta de carreteras envuelve

»cuestiones cuya resolucion corresponde á las Diputaciones her-
»manas y que conviene se resuelvan con la armonía que en todos
»sus actos han demostrado preside á sus relaciones.—Las princi-
»pales de aquellas son las siguientes: 1.^a Determinar el modo
»de satisfacer con prontitud las obligaciones contraidas por la
»Junta de carreteras y que se hallan pendientes de pago. 2.^a Prac-
»ticar una liquidacion general para fijar la parte del producto de
»los arbitrios de una provincia que otra haya recibido y que segun
»el art. 9.^o del Real decreto de 6 de julio de 1859 deben conside-
»rarse como un anticipo, como igualmente lo que corresponde á
»cada provincia de las subvenciones que haya otorgado el Gobier-
»no á la Junta de carreteras. 3.^o Convenir los plazos y forma en
»que deben reintegrarse estos anticipos. 4.^o Acordar si deben con-
»tinuar los arbitrios especiales creados por Real decreto de 14 de
»de julio 1858 y que tienen este carácter por la ley de 20 de se-
»tiembre de 1865, y en caso afirmativo la parte que de aquellos ha-
»ya de percibir cada provincia.—Para venir á un acuerdo, no
»solo sobre la forma en que haya de solicitarse la supresion de
»dicha Junta, si tambien sobre las demas cuestiones que se han
»indicado y que se relacionan con aquella, esta corporacion cree
»lo mas conveniente que cada Diputacion nombre dos individuos
»de su seno que en union de los que nombren las otras Diputa-
»taciones estudien este importante asunto y propongan lo que en
»su juicio y en el de sus demás compañeros debe hacerse. Si los
»comisionados proponen, como es muy probable, iguales solucio-
»nes, pronto estarán de acuerdo las Diputaciones, y entonces se-
»rá tarea fácil conseguir la supresion de la Junta de carreteras.
»—Aquí debe terminar la iniciativa tomada por esta Diputacion,
»y al par que ruega á esa corporacion se digne señalar dia y si-
»tio en que hayan de reunirse los comisionados que se nombren,
»espera merecer contestacion á la posible brevedad»

¿Qué podrá añadir la Diputacion provincial de Barcelona á lo que con precision y claridad suma expresaba la de Tarragona en el mes de julio de 1867? Condenacion mas explícita de la Junta de carreteras no cabe. Mas como que al lado de razones comunes á las cuatro provincias, aducia quejas que á la suya en particular se referian, la de Barcelona podria tambien preguntar por su parte á dicha Junta si cumplió lo dispuesto en los artículos 7.^o y

13 del Real decreto de 6 de julio de 1859; si siempre determinó las obras que debian ejecutarse y la cantidad que habia de invertirse en ellas en cada provincia, ó si abandonó á los favores del Gobierno una atribucion que solo á élla correspondia y única en que su accion podia ser verdaderamente útil; si hizo consignar en los presupuestos de cada provincia la cantidad con que habia de contribuir á la amortizacion del papel que representa la calderilla catalana, ó si echó mano para ello exclusivamente de los fondos de la de Barcelona; si los gastos centrales se satisfacian proporcionalmente por todas, ó si contra esta en su totalidad se libraban. ¡Ah! que sobre estos puntos la provincia de Barcelona podria producir amargas quejas ó quizás hasta formular graves cargos, y su Diputacion se abstiene, sin embargo, de verificarlo.

De todos modos conste que aun así, es decir, cargando á la provincia de Barcelona la solvencia de obligaciones que eran de las cuatro de Cataluña, esta tiene hechos á las demás enormes anticipos; que una sola, la de Gerona, le adeuda por este concepto la respetable suma de 712,674 escudos y 978 milésimas; y que aunque no es de mucho tan crecida la deuda liquidada de las de Tarragona y Lérida, no dejan de importar una y otra cantidades de consideracion. ¿Y que mucho que así fuese, si la provincia de Barcelona produjo por sí sola desde 1859 en los arbitrios establecidos 4.850,784 escudos 492 milésimas y las otras tres juntas produjeron tan solo 1.652,186 escudos 804 milésimas? ¿Cabe con tales datos, con tal desproporcion, sociedad, mancomunidad ó cosa que amalgame los intereses?

La Diputacion provincial de Tarragona ha dicho y probado que nó, mejor que lo haría la de Barcelona. La Diputacion provincial de Tarragona ya en 1867 á la vista del régimen político que la habia creado no admitia que la Junta de carreteras fuese resultado de un pacto libre y legal, sinó de una imposicion, imposicion que trataba de sacudir desde el momento en que sentia que le perjudicaba y que el derecho la asistia para repelerla. Si se dirigió á las demas Diputaciones, no fué porqué creyese que necesitaba su aquiescencia, sinó para hacerlas saber la resolucion que habia tomado de revindicar las atribuciones que le correspondian por las leyes; y las escitaba, puede asi decirse, como buena hermana, á

que la imitasen, á fin de que aunada su jestion fuese esta mas sencilla y facilitase la solucion apetecida. Pedia lisamente, como se ha visto, la supresion de la Junta de carreteras; y concedora de las cuestiones que esta supresion dejaba en pié, se adelantaba á proponer, con el buen sentido que en todo habia demostrado, los medios mas adecuados para resolverlas. En una palabra, proponia la liquidacion de las operaciones de la Junta, de la misma manera que lo reclama en la actualidad la Diputacion provincial de Barcelona.

Solo cuando esta liquidacion se realice, las provincias catalanas recobrarán la libertad de accion que tanto necesitan para emprender con la independenciam que las leyes actuales les conceden las obras públicas que estimen convenientes. Entonces se ocupará esta Diputacion, lo asegura á los pueblos, de realizar un plan de vias de comunicacion que enlace las distintas comarcas de la provincia entre si y con las de provincias vecinas; que atienda á necesidades hasta ahora olvidadas; que facilite la extraccion de sus productos al mas apartado agricultor; que lleve el movimiento industrial á todas partes donde con elementos naturales contar pueda; que haga sentir la estimulante accion mercantil allí donde las transacciones apenas son conocidas. Todo esto será posible, dados los medios propios de que podrá disponer esta provincia, sin escesivo gravámen de los contribuyentes. Nada lo será, sépanlo los pueblos, antes de que la Diputacion provincial alcance la disolucion de la Junta de carreteras, cuya existencia es incompatible con todos los planes que la Diputacion tenga para el fomento de la provincia, puesto que le absorbe sus mejores recursos.

No concluirá esta Diputacion sin protestar que no es, nó, un impulso de egoismo el que le guia con respecto á las demás provincias catalanas: no es el material deseo de gozar por si sola de su mayor ó menor riqueza que la mueve á romper, como se dice, el lazo con que las une la existencia de la Junta de carreteras. Este lazo no es el que conviene á ninguna: otros lazos mejores existen y vínculos mas sólidos pueden estrecharlas, sin depresion de su dignidad, sin tener que renunciar, como lo han hecho, á los beneficios de la legalidad comun á todas las provincias de España.

La presente memoria circular ha sido aprobada en sesion de este dia.

Barcelona 18 de Junio de 1870.

P. D.—El Vice-presidente.—ANICETO MIRAMBELL.—Por acuerdo de la Diputacion provincial.—FRANCISCO ARAÑÓ, *Secretario interino.*

Se. Alcalde de

RF-8-22